

CONSTANCIA. Abril 19 de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 17001-31-10-006-2023-00111-00

Vista la constancia que antecede y una vez revisada la solicitud de apertura de la sucesión intestada de la causante **LEONISA MARULANDA DE HERNÁNDEZ**, solicitada por la señora **NUBIA HERNÁNDEZ DE GIRALDO**, a través de apoderado designado en amparo de pobreza, en contra de los herederos determinados **BLANCA ROSA HERNÁNDEZ, MAGDALENA HERNÁNDEZ, OLFANERI HERNÁNDEZ, BERTULFO HERNÁNDEZ, LIBIA HERNÁNDEZ, LIBARDO HERNÁNDEZ , OMAR HERNÁNDEZ, RAÚL HERNÁNDEZ, ROELFIA HERNÁNDEZ, LICINIA HERNÁNDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS**, encuentra el despacho que la cuantía correspondiente al avalúo catastral del inmueble que se denuncia como activo de la sucesión, asciende a la suma de \$120.931.000, según la factura de impuesto predial del año 2023 aportada con el escrito de demanda.

El numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso atribuye a los Jueces de Familia el conocimiento de los procesos de sucesión de **mayor cuantía**. Para determinar este factor el artículo 25 *Ibidem*, establece que son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, para el presente año la suma de \$174.000.000. Aunado a lo anterior, el numeral 5 del artículo 26 *Ejusdem*, señala que en los procesos de sucesión, la cuantía se determinará por el valor de los bienes relictos, que para el caso de los inmuebles, corresponderá a su avalúo catastral.

Descendiendo al presente asunto, encuentra el despacho que la cuantía estimada en la demanda es notoriamente inferior a la que determina el artículo 22 del Código General del Proceso para que este Despacho asuma el conocimiento del proceso.

De lo anterior se colige que esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar la sucesión intestada de la causante **LEONISA MARULANDA DE HERNÁNDEZ**. En consecuencia, se ordenará el envío de la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal (Reparto) de Manizales, Caldas.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

1.-) RECHAZAR de plano la solicitud de **APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **LEONISA MARULANDA DE HERNÁNDEZ**, solicitada por

la señora **NUBIA HERNÁNDEZ DE GIRALDO**, a través de apoderado designado en amparo de pobreza, en contra de los herederos determinados **BLANCA ROSA HERNÁNDEZ, MAGDALENA HERNÁNDEZ, OLFANERI HERNÁNDEZ, BERTULFO HERNÁNDEZ, LIBIA HERNÁNDEZ, LIBARDO HERNÁNDEZ , OMAR HERNÁNDEZ, RAÚL HERNÁNDEZ, ROELFIA HERNÁNDEZ, LICINIA HERNÁNDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS**, por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 25 y 26 del Código General del Proceso.

2.-) Por secretaría, **REMÍTASE DIGITALMENTE** la demanda con sus anexos al Juez Civil Municipal (Reparto) de Manizales, Caldas, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 064 el 20 de abril de 2023.


JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario